

DERECHOS PROCESALES EN MATERIA CRIMINAL. DE CÁDIZ A LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL

Eva Elizabeth MARTÍNEZ CHÁVEZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Cádiz y la administración de justicia*. III. *La administración de justicia en el México independiente*. IV. *Administrar justicia en tiempos de crisis. El Poder Judicial en la Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825*. V. *Las quejas contra los alcaldes*. VI. *A manera de cierre*. VII. *Fuentes*.

I. INTRODUCCIÓN

La historia constitucional del territorio que ahora se conoce como México, centenaria y plagada de particularidades, aún presenta extensas lagunas historiográficas que representan grandes retos a los investigadores que buscamos analizarla diacrónicamente. En este estudio pretendo contribuir a colmar en una pequeña parte estos vacíos, mediante el análisis de los cambios que se entrelazaron a partir de la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812 y las garantías procesales que ésta estableció en materia criminal, así como la inclusión de este tipo de garantías en posteriores reglamentaciones que rigieron el territorio mexicano; lo anterior al considerar que esa carta fundamental tuvo vigencia en la Nueva España durante el periodo virreinal, extendió su validez al declararse la independencia de México y continuó teniendo una relativa eficacia durante los años posteriores a este acontecimiento.

El análisis se plantea en dos vías: por un lado, se estudia lo establecido en la carta gaditana y en diversos cuerpos legales promulgados posteriormente, que tuvieron impacto en los procesos criminales que se formaron en la Nueva España-México; por otro lado, se analiza la realidad a la que se

* UNAM, becaria del Programa de Becas Posdoctorales en la UNAM. Adscrita al Instituto de Investigaciones Jurídicas, asesorada por el doctor José Luis Soberanes Fernández.

enfrentaban los operadores jurídicos al momento de aplicar los postulados de estas leyes a una práctica judicial que no resultaba fácil de introducir dentro de los moldes que las leyes habían creado. Asimismo, se consideró conveniente un planteamiento de lo general a lo particular, ya que en un primer momento se analizan los diversos cuerpos legales relacionados con el proceso criminal que, con sus particularidades, rigieron todo el territorio nacional; por otra parte, al tratarse de cuestiones que afectaban a personas de carne y hueso, a las que se formaban procesos concretos, juzgadas por jueces determinados, que actuaban en un territorio definido, se buscan explicaciones en las particularidades que ofrece uno de los estados de la República mexicana, Michoacán.

II. CÁDIZ Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Los cambios y resistencias que supuso la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz deben entenderse bajo las coordenadas de su tiempo y de su espacio. Esta carta magna se promulgó en Nueva España en los estertores de un régimen, el Antiguo Régimen le llamamos ahora, que funcionó por más de tres centurias, en el que destaca la importancia y presencia de la religión, pues en ese tiempo el derecho se podía comprender como parte de un complejo normativo vasto e intrincado, con matriz religiosa, que integraba a los distintos órdenes que disciplinaban o contribuyeron a disciplinar a la sociedad. En este escenario, el derecho era concebido como un orden jurídico tradicional y pluralista, que se manifestaba probabilista, concebía la tarea del jurista como interpretación de un orden dado y lo orientaba hacia la fijación y solución de problemas o casos. El derecho, por tanto, resultaba construido caso a caso, se buscaba encontrar y conciliar los argumentos o puntos de vista aptos para tratar los asuntos discutibles, como todos aquellos jurídicos sobre los cuales no había afirmaciones evidentes o necesariamente ciertas. Los juristas eran, así, maestros de una técnica especialmente apta para organizar el consenso entre perspectivas diferentes y alcanzar soluciones o adoptar decisiones justificadas, que vencían o se imponían, porque convencían en el marco de una cultura compartida.¹

Así, la idea de justicia estaba inmersa en un orden social de carácter trascendente, en el que la sociedad se entendía integrada con la naturaleza terrenal y celestial, en la armonía que regía el orden de la creación, orden

¹ Garriga, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, año IV, núm. 16, primavera de 2004, pp. 34-36.

en que existía una concepción corporativa de la sociedad, en la que se daba una primacía de ésta sobre los individuos; es decir, los individuos sólo existían como partes de un agregado colectivo.² En este universo, la administración de justicia y su buen funcionamiento cobraba un importante sentido para los monarcas españoles, ya que “para los reyes de la edad moderna un sinónimo de buen gobierno era cuidar que se cumpliera con la buena o exacta administración de justicia”.³

En este entramado histórico es en el que se insertan los cambios que la Constitución gaditana trajo consigo, pues, siguiendo a María del Refugio González, si bien la insurrección iniciada por Miguel Hidalgo⁴ asestó un golpe de muerte al régimen virreinal y favoreció, una vez promulgada la carta gaditana, que se abrieran espacios para quienes habrían de luchar por la transformación del orden político y jurídico del sistema virreinal, fue la promulgación de la Constitución de Cádiz lo que aceleró la desaparición de las estructuras políticas y sociales del antiguo régimen en el virreinato de la Nueva España.⁵

La flamante Constitución gaditana estableció que la administración de justicia era atribución exclusiva de los tribunales, pues sólo ellos tenían la potestad de aplicar las leyes; sin embargo, se limitaba su ejercicio —a diferencia del régimen monárquico absoluto— a juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado.⁶ Por lo que respecta a la primera instancia, mandó que se establecieran partidos proporcionalmente iguales, y que en cada cabecera de partido se estableciera un juzgado con un juez de letras a la cabeza, con facultades únicamente en materia contenciosa. También contemplaba la existencia de los alcaldes en los pueblos, a los que les reconocía facultades como administradores de justicia menor, asignándoles el oficio de concilia-

² Agüero, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Lorente Sariñena, Marta (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes. Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 25 y 26. Sobre esto, también véase Gayol, Víctor, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007, pp. 95 y 96.

³ Gayol, Víctor, *op. cit.*, p. 69.

⁴ Miguel Hidalgo es conocido como el *padre de la patria* por ser el iniciador de la Revolución de independencia mexicana, en septiembre de 1810.

⁵ González Domínguez, María del Refugio, “Constitución política de Cádiz. Análisis jurídico,” en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 27.

⁶ Este principio fue retomado por las Constituciones mexicanas elaboradas después de la separación política de España, no sólo a nivel federal, pues también se encuentra en las primeras Constituciones de los estados que componían la Federación mexicana.

dor, medio que se debía intentar antes de entablar cualquier pleito por vía judicial.⁷

Los alcaldes constitucionales se encargarían de lo que ahora se entendería como la justicia de paz; es decir, de llevar las conciliaciones y de aquellos asuntos de resolución urgentísima.⁸ Por lo que toca a la parte procedimental, Cruz Parceró sostiene que la Constitución de Cádiz no incluyó un “catálogo específico de derechos y libertades; pero conforme al artículo XVI de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, consagró el capítulo III, de su título V, a delinear la administración de justicia en lo criminal”.⁹ En efecto, contiene más de veinte artículos plenos de derechos para los acusados, como brevedad en los procesos, no ser obligado a declarar sobre hechos propios, obtener la libertad bajo fianza, conocer a sus acusadores, el embargo de bienes sólo se podía realizar cuando se procediera por delitos que conllevaran responsabilidad pecuniaria y en proporción a la cantidad que esta responsabilidad pudiera extenderse, la prohibición de que se remitiera a prisión a aquellos que dieran fiador en los casos en que la ley lo permitía, la publicidad de los procesos, la prohibición de los tormentos y los apremios, o la obligación de informarle al tratado como reo de la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo había.¹⁰

Sobre la justicia menor, estableció que las leyes determinarían la extensión de las facultades de los encargados de aplicarla, por lo que se expidió, mediante decreto del 9 de octubre de 1812, el Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia,¹¹ documento que complementaba lo establecido en la Constitución, y mediante el cual se establecieron las facultades judiciales de las audiencias, los jueces de letras de partido y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

Lo antes dicho refleja las ideas plasmadas en la Constitución, lo que no necesariamente sucedía en la vida real, pues “la distancia entre modelo

⁷ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, tomo I, México, Imprenta del Comercio, 1876, pp. 369-372.

⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales en la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 36.

⁹ Cruz Parceró, Taissia, “El Poder Judicial en la Constitución de Cádiz. Garantías procesales en material criminal”, en Barceló Rojas, Daniel y Serna de la Garza, José Ma. (coords.), *Memoria del seminario internacional: conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, México, UNAM-Senado de la República, 2013, p. 198.

¹⁰ *Constitución política de la monarquía española*, Cádiz, en la Imprenta Real, 1812, artículos 286-308, pp. 79-83.

¹¹ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, tomo I, pp. 384-395.

constitucional y realidad a constituir obligaba a los Constituyentes a renunciar a la generalización inmediata de la justicia letrada por las dificultades en el arreglo de los partidos [...]”;¹² existían, además, problemas económicos, que impedían costear los servicios de los jueces letrados, cuando no, falta de personas preparadas para desempeñar estas actividades. Por lo anterior, en general, se puede decir que los alcaldes de los ayuntamientos continuaron al frente de la primera instancia durante buena parte del siglo XIX.¹³

El citado Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia estableció que las diputaciones provinciales o las juntas donde no existieran las diputaciones harían —de acuerdo con la audiencia— la distribución proporcional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos hubiera un juez letrado con funciones judiciales en primera instancia, hecha la distribución de partidos, se remitiría a la regencia del reino, quien la pasaría a las Cortes, y aprobada por éstas se devolvería a la regencia para que nombrara a los jueces letrados o de partido que fueran necesarios.¹⁴

En el caso de las posesiones ultramarinas, este conjunto de procedimientos burocráticos, la falta de las autoridades designadas como parte de los pasos para hacer realidad una idea planteada en un ordenamiento legal, aunado a las dificultades causadas por la lucha de Independencia, ocasionaron que en este caso, los postulados gaditanos y sus leyes reglamentarias —el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia— no contaran con las condiciones para ser una realidad en su totalidad.¹⁵

¹² Martínez Pérez, Fernando, “La constitucionalización de la justicia (1810-1823)”, en Lorente Sariñena, Marta (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 193.

¹³ Sobre esto también véase López Valencia, Leopoldo, “La institucionalización de la jurisdicción judicial en el estado soberano de Michoacán (1824-1835)”, en Agüero, Alejandro *et al.* (coords.), *Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*, Córdoba-Zamora, Universidad Nacional de Córdoba-El Colegio de Michoacán, 2018, pp. 141-168; Flores Flores, Graciela, “El procesalismo judicial criminal ordinario durante la primera república federal (1824-1835, Ciudad de México)”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, segunda época, vol., XXXI, 2017; Hernández Díaz, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán. El derecho penal en la primera república federal 1824-1835*, Morelia, UMSNH, Instituto de Investigaciones Históricas, Escuela de Historia-Morevallado Editores, 1999; y Téllez González, Mario Armando, *La justicia criminal en el Valle de Toluca 1800-1829*, México, El Colegio Mexiquense-Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México-Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México-Universidad Autónoma del Estado de México, 2001.

¹⁴ López Valencia, Leopoldo, *op. cit.*, p. 151.

¹⁵ Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *El Poder Judicial en Michoacán. 1825-1835*, tesis Diplomada de Estudios Avanzados, Universidad Internacional de Andalucía, 2009, p. 25.

Los creadores del reglamento incluyeron un apartado que tomaba en cuenta las peculiaridades de las posesiones de la monarquía española y que incidió en la administración de justicia criminal;¹⁶ en él se establecía que hasta que se hiciera y aprobara la distribución de partidos y se nombraran los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirían en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos. En el caso de que no existieran jueces de letras ni subdelegados en el pueblo, ejercerían la jurisdicción contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la habían ejercido los alcaldes ordinarios antes que ellos.¹⁷

La Constitución gaditana fue jurada en territorio novohispano dentro de un contexto plagado de conflictos políticos, administrativos, bélicos, sociales, entre otros, que dificultaron su observancia; sin embargo, los postulados relativos a la administración de justicia, aunque no cabalmente, sí se llevaron a la práctica. Por lo que se puede afirmar que la carta de Cádiz fue una ley que trascendió al papel y tuvo una aplicación real.¹⁸

Las garantías procesales que la Constitución de Cádiz estableció en su título V, nombrado “De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y criminal” fueron esgrimidas tempranamente por los abogados en los tribunales de la aún Nueva España. Los defensores de los procesados criminalmente acudían a sus postulados cuando representaban beneficios para sus clientes, los presuntos infractores de las leyes criminales.

Como ejemplo de lo anterior, mencionaremos el caso de la provincia de Valladolid de Michoacán, en donde los principios gaditanos fueron utilizados por los defensores de reos en septiembre de 1813; es decir, tres meses después de su promulgación en la citada provincia. Lo anterior lo testifica la causa seguida contra Tiburcio Ramírez, María Vital Hernández, José Ramón Luna, Juana María Hernández, Crisanto Hernández, José Antonio Borja, María Josefa Castillo y Juana María Benítez, acusados por robo a una tienda. El proceso inició el 20 de enero de 1813, meses antes de promulgarse la Constitución; sin embargo, en septiembre de 1813 —tres meses después de ser jurada la Constitución en la provincia— Miguel Palacios,

¹⁶ La Constitución gaditana inició su vigencia en la Nueva España en momentos de lucha armada por la Independencia, lo que no proporcionó las condiciones propicias para que los ordenamientos contenidos en ella fueran obedecidos y observados de manera inmediata.

¹⁷ López Valencia, Leopoldo, *op. cit.*, p. 152.

¹⁸ Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia, 1812-1835*, tesis de maestría, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Historia, 2008, p. 71.

defensor de Juana María Benítez, expuso al juez de primera instancia, que de lo actuado en el proceso se desprendía que a su defendida no le resultaba delito alguno que mereciera pena corporal, y por tales méritos pedía que “[...] conforme a la prevenido por la sabia Constitución política de la monarquía, sobre que en cualquier estado de la causa se ponga en libertad al reo, cuyo delito no sea grave y digno de pena corporal [...]”,¹⁹ se dejara en libertad bajo de fianza a la procesada. Hizo la misma solicitud Luis Chávez, el defensor de Crisanto Hernández y María Josefa Castillo. Los argumentos utilizados por ambos defensores se encontraban contemplados en el capítulo tercero del mencionado título V de la Constitución, que regulaba la administración de justicia en lo criminal.²⁰ En este caso el alcalde, en uso de su jurisdicción, decidió conceder la libertad bajo fianza a los reos que la solicitaron, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de la Monarquía Española.²¹

El caso mencionado sirve de ejemplo de la utilización temprana de los derechos que la carta gaditana estableció en materia procesal y del incipiente empleo de las Constituciones como un medio para crear una cultura de respeto a los derechos, que ahora conocemos como humanos.

Al lograr México su independencia inició la paulatina aparición de nuevas instituciones y autoridades. Se elaboraron diversos ordenamientos que buscaron regular al naciente Estado y tuvieron repercusión en la administración de justicia, con mejor o peor suerte, como ya se verá. Entre estos ordenamientos se puede contar el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, el Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del mismo año. Todos estos documentos de aplicación nacional.

III. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

El Poder Judicial en los primeros años del llamado México independiente no se destacó por su fuerza; sin embargo, desde los inicios del conflicto armado independentista las autoridades del nuevo Estado, concretamente los

¹⁹ Archivo Histórico Municipal de Morelia, en adelante AHMM, Valladolid, Siglo XIX, 1813, caja 56, exp. 51.

²⁰ El artículo 296 de la Constitución de Cádiz menciona que “En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza”, en Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, p. 373.

²¹ López Valencia, Leopoldo, *op. cit.*, p. 151.

integrantes del Supremo Congreso Mexicano, se dieron a la tarea de construir las estructuras sobre las que se sostendrían las instituciones de la nación. Se buscaba sustituir el sistema de administración de la monarquía por uno que reintegrara a la nación el goce de sus derechos, la condujera a la independencia y afanzara sólidamente la prosperidad de los ciudadanos. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, también conocido como la Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814, fue el más importante instrumento jurídico que la insurgencia elaboró durante los años de conflicto. En este cuerpo legal se estableció que la soberanía se encontraba en la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más conviniera a los intereses de la sociedad. Entre las atribuciones de la soberanía mencionaban la facultad de dictar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares; es decir, las atribuciones de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que en opinión de los constituyentes no debían ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación.²² El orden en que se enumera en la Constitución de Apatzingán a los tres poderes fue el orden de importancia que éstos tuvieron durante gran parte de los años que siguieron a la Independencia de México, no sólo a nivel federal, pues estas características se reprodujeron a nivel estatal.

Con relación a la materia procesal, la Constitución de Apatzingán, en el artículo 211, “declaró la vigencia de las leyes existentes en tanto se expedían las que abrían de sustituirlas, y bajo los principios filosóficos y jurídicos tanto de la Revolución francesa como de la Constitución de 1812 estableció, en su artículo 31, que nadie debía ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente”.²³

El papel inferior que jugó el Poder Judicial respecto a los otros dos poderes no fue obstáculo para que su establecimiento fuera una de las preocupaciones de los gobiernos, desde el llamado gobierno insurgente hasta los que se formaron una vez que se logró la separación de España, pues los años de conflicto armado generaron una serie de prácticas criminales que asolaban al territorio mexicano, y que representaban uno de los asuntos de más urgente solución.

Los personajes que condujeron a México a su independencia buscaron la forma de que la nueva nación no cayera en la anarquía; para ello, intentaron que las instituciones antiguas y nuevas funcionaran. Lo anterior tiene

²² *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, artículos 2o., 11 y 12, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, pp. 433 y 434.

²³ Cruz Parceró, Taissia, *op. cit.*, pp. 197 y 198.

validez para aquellas instituciones encargadas de la administración de justicia. Así, en el imperio de Agustín de Iturbide, la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano decretó el 5 de octubre de 1821, que

[...] considerando que desde el momento que declaró solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo Imperio toda la autoridad que se necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido a bien habilitar y confirmar a todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo al Plan de Iguala y tratados de la Villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.²⁴

El Plan de Iguala mencionado anteriormente establecía, en su artículo 20, que “ínterin se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la constitución española”,²⁵ esto mientras no se crearan leyes nacionales que regularan la administración de justicia. Poco tiempo después, el 26 de febrero de 1822, el Soberano Congreso Constituyente Mexicano confirmó y habilitó de forma interina a todos los tribunales y justicias establecidos en el Imperio, para que continuaran administrando justicia según las leyes vigentes,²⁶ por lo que la administración de justicia durante los primeros años del México independiente no cambió sustantivamente en relación con la que se practicó en la Nueva España.

Las autoridades mexicanas intentaron crear nuevas instituciones; sin embargo, la incertidumbre política, en muchas ocasiones imposibilitó que se concretaran. Por ejemplo, se intentó implantar el Supremo Tribunal de Justicia ordenado por el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, pero éste nunca funcionó no obstante que se nombraron los ministros que lo compondrían, pues el Congreso Constituyente anuló, en marzo de 1823, el Reglamento Provisional del Imperio; tampoco tuvo éxito el intento de instituir provisionalmente un Supremo Tribunal de Justicia por el Congreso Constituyente, el 23 de julio de 1823, pues este tribunal nunca se erigió.²⁷

El emperador Agustín I fue derrocado, y poco tiempo después el Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824, dio la pauta para que el congreso constituyente estableciera el sistema federal, así como los

²⁴ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, p. 547.

²⁵ Artículo 20 del Plan de Iguala, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, p. 548.

²⁶ Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 49 y 50.

²⁷ *Ibidem*, pp. 50 y 51.

estados que compondrían dicha Federación.²⁸ En este documento se estableció que la soberanía residía radical y esencialmente en la nación, a la que se le reconoció el derecho de adoptar la forma de gobierno y las leyes fundamentales que le parecieran más convenientes para su conservación y mayor prosperidad; también ordenó que el poder supremo de la Federación se dividiría en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Poder Judicial lo depositó en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerían en cada estado.²⁹ Cada entidad federativa tendría su propio Poder Judicial y los tribunales que estableciera su constitución.³⁰

En 1824, el Congreso General Constituyente decretó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, documento que siguió las directrices del Acta Constitutiva, por lo que estableció la división de poderes y, en cuanto a la administración de justicia, dispuso la existencia de un Poder Judicial de la Federación que residiría en una Corte Suprema de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito.³¹

La Constitución Federal estableció que el Poder Judicial de los estados se ejercería por los tribunales que se establecieran en ellos, que se designarían por medio de las Constituciones estatales. Todas las causas civiles o criminales que pertenecieran al conocimiento de los tribunales estatales debían llevarse antes éstos hasta su última instancia y la ejecución de la última sentencia.³²

Los primeros gobiernos del Estado mexicano crearon, paulatinamente, leyes acordes a las ideologías ilustradas y liberales. Estas leyes regularon y legitimaron las instituciones estatales propias del modelo de Estado de derecho, que ya se intentaba imponer desde las Constituciones de Cádiz y Apatzingán. La Constitución Federal de 1824 tendió, entonces, a la conformación de un Estado de derecho sin que aún detentara los elementos necesarios para poder considerarla como la norma fundamental que instituye

²⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Michoacán y sus Constituciones*, Morelia, ediciones del Gobierno del estado de Michoacán, 1968, p. XIII.

²⁹ Parada Gay, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, edición facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 4-7.

³⁰ Artículo 23 del Acta Constitutiva de la Federación, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 158.

³¹ Martínez Chávez, Eva Elizabeth y López Valencia, Leopoldo, “Entre la ley y la realidad. Estructura y praxis del poder judicial de la Constitución de 1825”, en Hernández Díaz, Jaime y Pérez Pintor, Héctor (coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana. Una perspectiva bicentenaria*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Cultura, 2009, p. 97.

³² Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 160, véase en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, p. 735.

en México esa forma estatal, pues aún impuso la intolerancia religiosa y la existencia de fueros especiales, como lo podemos observar en sus artículos 3o.³³ y 154;³⁴ pero, ciertamente, ya se dirigía hacia la institución de una monarquía fundada en la soberanía popular; que ya ordenaba que el pueblo y el Estado, como estructura del poder, quedaran sometidos a las leyes elaboradas por los representantes del pueblo;³⁵ además, esta norma suprema no alcanzó su completa eficacia, al no lograr actualizarse plenamente de forma fáctica,³⁶ lo que impidió que el sistema jurídico que emanó de ella consolidara un Estado de derecho,³⁷ pues el derecho indiano no desapareció para dejar lugar al sistema jurídico emanado de esta Constitución, sino que convivieron ambos y tuvo preeminencia práctica el indiano, tanto en sus leyes y doctrina como en sus prácticas jurisdiccionales.³⁸

Así, queda de manifiesto la supervivencia del texto gaditano al transitar de la Nueva España al México independiente, ya que, por lo que toca al tema que aquí interesa, el Estado mexicano adoptó el modelo de las garantías procesales de Cádiz; más aún, se ha llegado a considerar que el “texto constitucional de 1824 no superó el contenido de las garantías procesales enunciadas en el texto gaditano”.³⁹

Como ya se mencionó, el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, al establecer la división de poderes y convertir por primera vez a México en una Federación, proporcionaron la pauta para que los estados federados iniciaran la formación de sus propios congresos constituyentes, que habrían de reglamentar la organización y funcionamiento de las instituciones encargadas de la administración de justicia al interior de su territorio, además de sus correspondientes poderes legislativos y ejecutivos.

³³ El artículo 3o. menciona: “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, p. 720.

³⁴ El artículo 154 establece: “Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*, p. 735.

³⁵ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2001, p. 421.

³⁶ “Un orden jurídico, no constituye por sí solo una comunidad estatal. Sólo a través de su eficacia, mediante el componente fáctico de su actualización, adquieren las normas su función constitutiva de la sociedad”, en Zippelius, Reinhold, *Teoría general del Estado*, México, UNAM, 1985, p. 12.

³⁷ González, María del Refugio, “Transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución”, en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio, *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 86.

³⁸ Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *El Poder Judicial...*, *cit.*, pp. 29 y 30.

³⁹ Cruz Parcero, Taissia, *op. cit.*, pp. 197 y 198.

IV. ADMINISTRAR JUSTICIA EN TIEMPOS DE CRISIS. EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE FEDERADO DE MICHOACÁN DE 1825

La Constitución michoacana de 1825 resultó el fruto del trabajo del Congreso Constituyente que se instaló el 6 de abril de 1824,⁴⁰ y entre sus primeras disposiciones ordenó que en cuestiones de administración de justicia las autoridades que habían ejercido facultades judiciales continuaran haciéndolo con arreglo a las leyes vigentes.⁴¹ Posteriormente, este mismo Congreso mandó se imprimiera, publicara, circulara y se le diera el debido cumplimiento a la Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán.⁴²

La Constitución local estableció que la justicia se administraría en nombre del estado y facultó exclusivamente a los tribunales para aplicar las leyes en lo civil y criminal, sin más funciones que las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, con la categórica prohibición de interpretar las leyes o suspender su ejecución.⁴³ Estos límites trataron de contrarrestar algunas de las amplias facultades que el derecho indiano otorgó a las autoridades judiciales.

El Poder Judicial michoacano se dividió en tres instancias; por lo tanto, en ningún negocio judicial podía haber más de tres sentencias; las leyes determinarían, según la naturaleza y calidad de los negocios, cuál de las tres sentencias habría de causar ejecutoria. Ante estas sentencias sólo se podía interponer el recurso de nulidad.⁴⁴

⁴⁰ Tena Ramírez, Felipe, *Michoacán y sus Constituciones*, p. XIII.

⁴¹ Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidos en el Estado de Michoacán*, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, tomo I, Decreto 2, pp. 11 y 12.

⁴² Según Amador Coromina, esta Constitución se publicó en la capital del estado, Valladolid, el 17 de octubre de 1825, en Coromina, Amador, *op. cit.*, tomo I, p. 135.

⁴³ *Constitución Política del Estado Libre y Federado de Michoacán*, en Coromina, Amador, *op. cit.*, p. 122.

⁴⁴ Sobre el Poder Judicial michoacano véase Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *El Poder Judicial...*, *cit.*; Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *Administración de justicia criminal...*, *cit.*; Martínez Chávez, Eva Elizabeth y López Valencia, Leopoldo, “Entre la ley y la realidad...”, *cit.*; Hernández Díaz, Jaime, *Orden y desorden...*, *cit.*; de García Ávila, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán-ABZ Editores, 1992, y *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1993; García Ávila, Sergio y Raya Avalos, Saúl, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1997.

Por otra parte, ningún juez que hubiera sentenciado un negocio en alguna instancia podía sentenciarlo en otra ni conocer el recurso de nulidad que se interpusiera en el mismo.⁴⁵ Esta limitante se estableció para un territorio y un momento en que los individuos relacionados con la tarea de la administración de justicia formaban un grupo reducido que frecuentemente se movían de una instancia judicial a otra.

El Poder Judicial, como ya se mencionó, se organizó en tres instancias; la primera estuvo integrada por los juzgados de partido y municipio; además, la Constitución de 1825 estableció que la competencia en los negocios comunes, civiles y criminales correspondería a los jueces de partido, conociendo a prevención los alcaldes⁴⁶ del ayuntamiento del pueblo cabecera de partido. El texto constitucional también reservó a los alcaldes de primera nominación, o los que hicieran sus veces en las capitales de partido y municipalidad, el conocimiento de los asuntos de hacienda pública en primera instancia; asimismo, ordenó que los alcaldes de los ayuntamientos y de los tenientes de los pueblos donde no existía ayuntamiento ejercieran el oficio de conciliadores.⁴⁷

En los juzgados municipales, quienes actuarían como jueces serían los alcaldes, facultados para conocer de los asuntos civiles y criminales de menor envergadura y su jurisdicción se circunscribía a los límites de su municipio. Por su parte, el juez de partido conocería de los negocios comunes, civiles y criminales de una cuantía más elevada a la que conocían los alcaldes, y su jurisdicción cubría el territorio que comprendía el partido.⁴⁸

En el momento en que entraron en vigor los postulados de la Constitución estatal de 1825, la mayoría de los alcaldes eran legos y en virtud de que a estos individuos se les encomendaba la delicada tarea de administrar justicia, los legisladores contemplaron la existencia de la figura del asesor

⁴⁵ Coromina, Amador, *op. cit.*, pp. 126 y 127.

⁴⁶ En el tiempo que fue emitida la primera Constitución michoacana los alcaldes eran funcionarios que formaban parte del ayuntamiento, electos por un año por el vecindario en el que desempeñaban sus funciones. Sobre este tema, véase Castro, Concepción de, *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza Editorial, 1979, y Lira González, Andrés, "Idea y realidad en la formación constitucional del municipio", en Brigitte Boehm de Lameiras (coord.), *El municipio en México*, México, El Colegio de Michoacán, 1987, pp. 51-66.

⁴⁷ Martínez Chávez, Eva Elizabeth, "De los alcaldes al juez de letras. Administración de justicia menor en Morelia", en Barney Cruz, Oscar *et al.* (coords.), *Estudios de historia del derecho y de las instituciones*, Morelia, UMSNH, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2009, p. 289.

⁴⁸ Tena Ramírez, Felipe, *Michoacán y sus Constituciones...*, *cit.*, pp. 35 y 36.

ordinario de departamento,⁴⁹ también llamado asesor letrado, encargado de auxiliar a los alcaldes en la administración de justicia, sin cuyo dictamen el juez lego no podía pronunciar sentencia.⁵⁰ Con esta medida se trató de evitar la mala formación de los procesos y las arbitrariedades en la detención de los procesados, pues las quejas interpuestas contra los alcaldes por su actuación como jueces de primera instancia resultaron una constante en el periodo analizado.

La primera Constitución michoacana reservó su capítulo IV para reglamentar la administración de justicia en lo criminal, capítulo que realmente es un catálogo de derechos que tenía el procesado, tales como la libertad, la integridad física, el debido y público proceso, el sometimiento al principio de legalidad procesal, la seguridad jurídica y la protección de la propiedad privada de los procesados. El hecho de que la Constitución de 1825 se preocupara de estas situaciones nos permite conocer hasta dónde los constituyentes estaban informados y de acuerdo con los postulados ilustrados; aunque en los años subsecuentes a su promulgación no fue posible ajustar la praxis de los tribunales a lo ordenado por la máxima norma estatal,⁵¹ pues las constantes quejas interpuestas por los procesados contra las arbitrariedades cometidas hacia ellos por parte de los jueces de primera instancia demuestran que se necesitó de un largo periodo de recepción y adopción de las ideas plasmadas en la carta constitucional.⁵²

No obstante el catálogo de derechos del procesado, esta Constitución también establecía que en caso de circunstancias extraordinarias y que la seguridad del estado lo exigiera, se podía suspender alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prisión de los delincuentes; para esto, se otorgaron facultades a las legislaturas para decretarlas por tiempo determinado.⁵³ Cuando fue promulgada esta Constitución, las *circunstancias extraordinarias* eran cotidianas, pues los pronunciamientos militares contra el

⁴⁹ El 15 de marzo de 1825, por medio de un decreto emitido por el Congreso estatal, se dividió al estado de Michoacán en departamentos, partidos y municipios. Los departamentos eran: del norte, poniente, sur y oriente, en Coromina, Amador, *op. cit.*, Decreto número 40, p. 75.

⁵⁰ *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825*, en Tena Ramírez, Felipe, *Michoacán y sus Constituciones...*, *cit.*, p. 32.

⁵¹ López Valencia, Leopoldo, *op. cit.*, p. 158.

⁵² Sobre el proceso y las garantías entre el antiguo régimen y el constitucionalismo gaditano, véase el excelente trabajo de Alonso Romero, Ma. Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

⁵³ Coromina, Amador, *op. cit.*, pp. 129 y 130.

gobierno eran una práctica habitual en todo el territorio nacional, y Michoacán no estuvo a salvo de ellos, además de que fue una región aislada por bandoleros, ladrones y homicidas, circunstancias que argumentaron las autoridades michoacanas para implementar medidas extraordinarias en momentos que calificaron de críticos, y en los que se llegó a aplicar la pena de muerte a varios individuos procesados y sentenciados por crímenes considerados graves.⁵⁴

V. LAS QUEJAS CONTRA LOS ALCALDES

Las grandes deficiencias que presentaban los alcaldes de los ayuntamientos como administradores de justicia era un tema que preocupaba a las autoridades estatales michoacanas, que al advertirlas buscaron hacerlas visibles y buscar soluciones. No era para menos, pues entre estos jueces se contaban algunos que no sabían leer ni escribir. Si partimos de esta trascendental deficiencia, ya podemos imaginar la forma en que instruían los procesos. Otros, por su parte, sabían leer y escribir, pero no contaban con los conocimientos necesarios para formar los procesos. La gran mayoría de los alcaldes-jueces de la época en estudio tampoco podían contar con ayuda para desempeñar las funciones judiciales, principalmente debido a los problemas económicos que atravesaba el país, lo que significaba que en muchos juzgados no se podía contar con escribanos ni prácticos en las fórmulas y trámites forenses que los auxiliaran, y debían hacerlo todo ellos mismos, con las notables deficiencias y graves consecuencias que esto arrastraba.⁵⁵

La falta de conocimiento de los alcaldes en la formación de los procesos quedó plasmada en infinidad de documentos, que van desde arbitrariedades manifiestas, como detener y privar de la libertad a una mujer por un delito cometido por el esposo,⁵⁶ o detener y encarcelar a personas sin ningún tipo

⁵⁴ Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *El Poder Judicial...*, cit., pp. 35 y 36.

⁵⁵ Memoria de Gobierno de 1827, presentada al Congreso del estado por el gobernador Antonio de Castro, en Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán, en adelante AHCEM, Primera legislatura 1825-1827, caja 2, exp. 10. La Memoria de Gobierno era un documento que se realizaba anualmente por el Poder Ejecutivo del estado de Michoacán para informar al Congreso estatal del estado de la administración pública. Sobre el gobernador Antonio de Castro, véase García Corona, Nely Noemí, *Antonio de Castro. Primer gobernador de Michoacán. Gobierno y política 1824-1827*, Morelia, UMSNH, 2018.

⁵⁶ Esta detención resultaba tan arbitraria, que el mismo día en que el ministro semanero visitó la casa de recogidas en donde estaba la detenida, diciembre de 1826, ordenó al alcalde ponerla en libertad. Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia, s/n, 826. Queja contra alcalde.

de actuación judicial que respaldara estas detenciones, optando por tratar de resolver los actos considerados delictivos de la forma que el alcalde consideraba adecuada, con base en su arbitrio, por no decir arbitrariedad, y en completa transgresión de leyes estatales, nacionales y aun las vigentes del periodo virreinal.⁵⁷ No obstante, también existía el otro lado de la moneda, pues en algunas ocasiones las quejas contra los alcaldes eran presentadas con total mala fe por parte de los procesados, buscando obstaculizar la justicia.⁵⁸

Entre las varias quejas que se interpusieron contra los alcaldes michoacanos durante los primeros años del México independiente se localiza una, que muestra fehacientemente los problemas que se presentaban al administrar justicia; este caso trata sobre Michoacán, pero se considera que una situación similar se debió de observar en diversas poblaciones de los estados que componían la Federación. La queja mencionada se interpuso en 1826, por Juan José y Antonio Castro, ambos vecinos del pueblo de Santiaguillo, perteneciente a la jurisdicción de Tlazazalca, contra el alcalde constitucional de esta última población, Ignacio Soria. En la queja solicitaban a la audiencia del estado que el alcalde remitiera el expediente que les había formado y en el cual se había basado para remitirlos a prisión e imponerles una multa, acusados de participar en una riña y, como resultado de ésta, herir con arma blanca a Vicente Díaz, otro habitante del mismo pueblo en el que residían. Pedían lo anterior a la audiencia del estado para que sus integrantes pudieran ver y entender, que el alcalde

infringiendo la ley que previene la formación de causa en tales acontecimientos, sin ella ha hecho mala aplicación al hecho, calidad y circunstancias que intervinieron en la riña de que resultaron las heridas, y constituidose por tanto en la responsabilidad que previene la Constitución en su ley 24 de marzo de 1813⁵⁹ en su artículo 1 y 2 capítulo 1o. y que a este efecto se libre la providencia que corresponda.⁶⁰

El alcalde, al contestar a lo solicitado por la audiencia, especificó que había enviado a los reos a la cárcel nacional de Zamora porque en Tlaza-

⁵⁷ AHSTJ, SN 1/1826, Queja contra el alcalde de Tlazazalca.

⁵⁸ De las averiguaciones realizadas resultó que los quejosos estaban procesados por robo, y se ordenó su encarcelación y que se siguiera la causa por el alcalde que la había iniciado. *Cfr.* AHSTJE, Morelia, penal, 1828-1829, caja 1, exp. 25, expediente de queja contra los alcaldes de Teremendo y Tangancicuaro.

⁵⁹ Se refieren los quejosos a la ley que regulaba las responsabilidades de jueces y magistrados. *Cfr.* Roa Bárcena, Rafael, *Manual razonado del litigante mexicano y del estudiante de derecho*, México, Imprenta Literaria, 1862, p. 105.

⁶⁰ AHSTJ, SN 1/1826, Queja contra el alcalde de Tlazazalca.

zalca no existía un establecimiento de ese tipo; y, por lo que respecta a la formación de la sumaria, declaró que no la pudo formar después de dos meses de estar presos los acusados “por falta de un sujeto instruido en materias forenses, y no tener yo los conocimientos necesarios para hacerlo, y que aguardaba a efectuarlo en la primera oportunidad bajo los exactos informes que del hecho tenía [...]”. Ante tal situación, declaró, “convine en excarcelarlos bajo la fianza que me dieron de D. Manuel Mendes [...]”.⁶¹

Después de la declaración del alcalde, el abogado de los quejosos lo acusó de proceder en todo con la mayor arbitrariedad, quebrantando con el mayor descaro la Constitución en muchas partes, pues jamás había llegado a haber conciliación, había puesto a los quejosos en prisión sin causa justa y sin las debidas solemnidades, además de haberles embargado y vendido bienes a su antojo. Después de la declaración del alcalde y de los escritos del abogado de los quejosos, la audiencia del estado determinó que se dejara en paz a la parte agraviada y no se le molestara más.⁶²

Se puede decir que, básicamente, las quejas contra alcaldes se interponían por irregularidades en la formación de los procesos, o por la inexistencia de éstos. Una cuestión común en la interposición de las quejas era el supuesto desconocimiento de los motivos por los que se remitían a prisión a los quejosos. Esto esgrimió Luciano Cancino, preso en la cárcel nacional de Valladolid, cuando presentó su queja contra el alcalde segundo de Huango. Este preso declaró que el citado alcalde le había dado por prisión el pueblo de Huango, y que al no informarle los pormenores del delito del que se le acusaba, el quejoso decidió trasladarse a la capital del estado (Valladolid) para presentarse ante la audiencia del estado a interponer su queja.⁶³ Al conocer de la queja, la audiencia mandó que se pusiera al preso en libertad bajo de fianza y se solicitara al alcalde sobre el que se presentaba la queja que remitiera lo actuado en el proceso. El alcalde aludido informó que había fundado su actuar por una denuncia que se había interpuesto contra el preso por supuestamente vender una mula lesionada como buena.⁶⁴

⁶¹ *Idem.*

⁶² *Idem.*

⁶³ En 1828, la ciudad de Valladolid cambió su nombre a Morelia, en honor a José María Morelos y Pavón, héroe de la Independencia mexicana nacido en esa ciudad.

⁶⁴ Al firmar el fiador, le informaron que debía renunciar a cualquier beneficio que le otorgaran las leyes, entre ellas la ley 17 del título 12, partida 5, pues “en caso de no restituir al citado Cancino a la referida prisión, pagará lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en todas las instancias relativas a la porque está preso”. *Cf.*: AHSTJ, Juzgado primero penal de Morelia, 11/1826, expediente de queja contra el alcalde segundo de Huango.

Después de analizar la documentación, la audiencia del estado ordenó, en enero de 1827, que se sobreseyera en el conocimiento de la causa, “poniéndose á Luciano Camino en absoluta libertad, y previniéndose al Alcalde segundo de Huango, que respecto á ser de menor cuantía la demanda de que se trata, la determine en juicio berval con arreglo á la Ley, sin dar lugar á quejas, ni molestar á las partes [...]”.⁶⁵

Las irregularidades en la formación de los procesos que muestran las diversas quejas contra alcaldes se comprenden en un momento y espacio en el que los alcaldes-jueces se encontraban muy recargados de ocupaciones, ya que en un lugar de mediana población sólo las conciliaciones y demandas verbales los entretenían continuamente; tenían, además, que asistir a los ayuntamientos y ejecutar sus acuerdos, estrechar a los renuentes al pago de contribuciones, convocar y presidir las juntas electorales, expedir licencias para portar armas, y autorizar y distribuir boletas de seguridad; además de cumplir con otras mil atenciones, sin contar las domésticas, de las que no podían prescindir, ya que no gozaban de sueldo, y por lo común eran grandes sus facultades,

de aquí se sigue forzosamente el atraso de las causas, y muchas veces la absoluta impunidad, pues no sabiendo como formar un proceso, para librarse de reconveniones por sus defectos, o demora, tomando el partido de desentenderse de los delitos, dejando en plena libertad al delincuente, o imponiendo una pena correccional al que merecía un suplicio.⁶⁶

VI. A MANERA DE CIERRE

El Estado mexicano nació unido a antiguas prácticas procesales, que lentamente se fueron modificando, primero en los cuerpos legales y posteriormente en la práctica diaria de los tribunales. A través de los años que se analizaron para este trabajo podemos observar una supervivencia del derecho español, principalmente los postulados de la carta gaditana y el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia. Roa Bárcena menciona también la utilización de la ley del 24 de marzo de 1813, que trata sobre responsabilidades de jueces y magistrados.⁶⁷

⁶⁵ AHSTJ, Juzgado penal de Morelia, 11/1826, expediente de queja contra el alcalde segundo de Huango.

⁶⁶ Memoria de Gobierno de 1827, *op. cit.*

⁶⁷ Roa Bárcena, Rafael, *op. cit.*, p. 105. En esta obra el autor ofrece un recorrido por las diversas leyes que tuvieron vigencia en territorio mexicano cuando se consiguió la independencia de España. Al respecto, véanse las páginas 105 y ss.

La Independencia llegó con aires de cambio; sin embargo, esta pretensión resultó muy difícil de llevar a la práctica en un terreno tan delicado como el criminal, pues además de los problemas que implicaba innovar en las leyes y reglamentos que debían regir los procesos, se enfrentaron con otras circunstancias, quizá más difíciles de resolver, problemas económicos y falta de personas preparadas para llevar adelante las transformaciones deseadas. Así, aunque se derogaron o refundieron algunos cuerpos del derecho español, muchos otros quedaron vigentes en parte. pues, aun cuando las leyes mexicanas se dirigieron principalmente al cambio de organización y atribuciones de los tribunales y a los procedimientos civiles y criminales, descansaban todas ellas, “[...] en las mismas bases que dejaron fijadas las leyes españolas sobre estas materias, y en particular sobre la de 9 de octubre de 1812”.⁶⁸

VII. FUENTES

Archivos históricos

Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán (AHCEM)
Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia (AHSTJ)
Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM)

Bibliografía

AGÜERO, Alejandro, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en LORENTE SARIÑENA, Marta (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.

ALONSO ROMERO, Ma. Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

CASTRO, Concepción de, *La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, Alianza Editorial, 1979.

Colección de las Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen constitucional 1824, tomo I, facsímil de la edición de Mariano Galván Rivera 1828, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados, LIX Legislatura, 2004.

⁶⁸ Roa Barcena, Rafael, *op. cit.*, p. 104.

- Constitución política de la monarquía española*, Cádiz, en la Imprenta Real, 1812.
- COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidos en el estado de Michoacán*, tomos I-VII, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- CRUZ PARCERO, Taissia, “El Poder Judicial en la Constitución de Cádiz. Garantías procesales en material criminal”, en BARCELÓ ROJAS, Daniel y SERNA DE LA GARZA, José Ma. (coords.), *Memoria del seminario internacional: conmemoración del bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, México, UNAM-Senado de la República, 2013. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3525/23.pdf>
- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Edición oficial, tomo I, México, Imprenta del Comercio, 1876.
- FLORES FLORES, Graciela, “El procesalismo judicial criminal ordinario durante la primera república federal (1824-1835, Ciudad de México)”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, segunda época, vol., XXXI, 2017.
- GARCÍA ÁVILA, Sergio y RAYA AVALOS, Saúl, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1997.
- GARCÍA ÁVILA, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán-ABZ Editores, 1992.
- GARCÍA ÁVILA, Sergio, *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Morelia, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, 1993.
- GARCÍA CORONA, Nely Noemí, *Antonio de Castro. Primer gobernador de Michoacán. Gobierno y política 1824-1827*, Morelia, UMSNH, 2018.
- GARRIGA, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, año IV, núm. 16, primavera del 2004. Disponible en: http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf.
- GAYOL, Víctor, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, “Constitución política de Cádiz. Análisis Jurídico,” en GALEANA, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2003.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, “Transiciones jurídicas en México del siglo XIX a la Revolución”, en GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

- HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán. El derecho penal en la primera república federal 1824-1835*, Morelia, UMSNH, Instituto de Investigaciones Históricas, Escuela de Historia-Morevallado Editores, 1999.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, “Idea y realidad en la formación constitucional del municipio”, en BOEHM DE LAMEIRAS, Brigitte (coord.), *El municipio en México*, México, El Colegio de Michoacán, 1987.
- LÓPEZ VALENCIA, Leopoldo, “La institucionalización de la jurisdicción judicial en el estado soberano de Michoacán (1824-1835)”, en AGÜERO, Alejandro *et al.*, (coords.), *Jurisdicciones, soberanías, administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica*, Córdoba-Zamora, Universidad Nacional de Córdoba-El Colegio de Michoacán, 2018.
- MARTÍNEZ CHÁVEZ, Eva Elizabeth y LÓPEZ VALENCIA, Leopoldo, “Entre la ley y la realidad. Estructura y praxis del poder judicial de la Constitución de 1825”, en HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime y PÉREZ PINTOR, Héctor (coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentenario*, Morelia, Gobierno del estado de Michoacán, Secretaría de Cultura, 2009.
- MARTÍNEZ CHÁVEZ, Eva Elizabeth, “De los alcaldes al juez de letras: administración de justicia menor en Morelia”, en BARNEY CRUZ, Oscar *et al.* (coords.), *Estudios de historia del derecho y de las instituciones*, Morelia, UMSNH, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2009.
- MARTÍNEZ CHÁVEZ, Eva Elizabeth, *Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia. 1812-1835*, tesis de maestría, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Historia, 2008.
- MARTÍNEZ CHÁVEZ, Eva Elizabeth, *El Poder Judicial en Michoacán. 1825-1835*, tesis Diploma de Estudios Avanzados, Universidad Internacional de Andalucía, 2009.
- MARTÍNEZ PÉREZ, Fernando, “La constitucionalización de la justicia (1810-1823)”, en LORENTE SARIÑENA, Marta (coord.), *De la justicia de jueces a la justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.
- PARADA GAY, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, edición facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- ROA BÁRCENA, Rafael, *Manual razonado del litigante mexicano y del estudiante de derecho*, México, Imprenta literaria, 1862.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. (Notas para su estudio)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los tribunales en la Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

TÉLLEZ GONZÁLEZ, Mario Armando, *La justicia criminal en el valle de Toluca 1800-1829*, México, El Colegio Mexiquense-Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México-Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2001.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, 9a. ed., México, Porrúa, 1980.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Michoacán y sus Constituciones*, Morelia, ediciones del Gobierno del estado de Michoacán, 1968.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2001.

ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría general del Estado*, México, UNAM, 1985.